

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORA Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES.**

Con fecha 12 de febrero de 2020 tuvo entrada en esta Dirección General de Infancia informe 2/2020 del Consejo de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía al proyecto de Decreto por el que se regula la organización administrativa y la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores.

Atendiendo a este informe se hacen las siguientes observaciones:


Primera.- En relación con su alegación tercera titulada *Consideración general* donde indica que “*se echa en falta la determinación de plazos concretos que vinieran a dotar de una mejor seguridad jurídica a los procedimientos regulados en la norma*”, cabe señalar que el proyecto de Decreto no regula ningún procedimiento administrativo sino que dispone y ordena funciones derivadas de la competencia de protección de menores a tres tipos de órganos, uno colegiado (comisión provincial de tutela y guarda), otro unipersonal (titular de la Delegación Territorial) y otro administrativo (servicio de protección de menores). Los procedimientos administrativos que revisten de garantía jurídica a las actuaciones adoptadas en materia de protección de menores, ya se encuentran en el ordenamiento jurídico, a saber, Decreto 42/2002, de 12 de febrero del régimen de desamparo, tutela y guarda, Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción y Decreto 355/2003, de 16 de diciembre de acogimiento residencial de menores.

Cuestiones tales como la remisión de los expedientes, a las que se hace referencia en su informe, deberán tratarse mediante instrucciones internas de la Dirección General de Infancia que unifique el funcionamiento de estos órganos colegiados en las ocho Delegaciones Territoriales.

Segunda.-En relación con la alegación cuarta al artículo 9.2 Funcionamiento de la Comisión de Tutela y Guarda donde señala que *la opción de celebrar a distancia las sesiones de la Comisión de Tutela y Guarda se debe plantear a los distintos miembros siempre y cuando hubiera recursos técnicos para ello y sin que hubiera de mediar la consideración expresa del presidente*, cabe señalar que al igual que se ha indicado en la observación anterior, el desarrollo de las reuniones de este órgano colegiado deberá regularse mediante una instrucción interna de manera que siempre esté garantizada la asistencia de los vocales y el quorum necesario.



<b>Código:</b>	Ry71i664C5Z0147FM6YmZ-NqHlzL_W	<b>Fecha</b>	13/03/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/3



Tercera.-En relación con la alegación quinta al artículo 9.4 Funcionamiento de la Comisión de Tutela y Guarda y referida a la salvedad incluida en el proyecto de Decreto sobre la remisión de la convocatoria por medios electrónicos, *cuando fuera posible*, así como la salvedad referida a la remisión de la documentación relacionada con algún punto del orden del día *siempre que fuera posible*, ha de entenderse como una variable que puede darse en el caso de la celebración de reuniones por este órgano colegiado dada la extraordinaria urgencia con la que en algunas ocasiones pueden abordarse los expedientes de protección.

No obstante, esta salvedad aparece recogida en el artículo 17.3 segundo párrafo de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público donde dice:

*“Salvo que no resultare posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en la que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.”*

Cuarta.- En relación con la alegación sexta al artículo 9.6 Funcionamiento de la Comisión de Tutela y Guarda donde señala que *se debe determinar un quorum mínimo en segunda convocatoria de la Comisión*, se comparte esa observación y se añade en ese apartado 6 el siguiente texto *“donde al menos deben estar presentes dos miembros vocales de la comisión, además de la persona que ostente la presidencia y de la persona que ostente la secretaría, o de quienes les sustituyan”*

Quinta.- En relación con la alegación séptima al artículo 11. Funciones de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda aptdo 1 n) es una transcripción de la función que tiene asignada la actual comisión provincial de medidas de protección y que se encuentra recogida en la disposición adicional segunda del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre de acogimiento y adopción: *Instituciones Jurídicas Internacionales a fines a la adopción*, siendo un tipo de adopciones internacionales, de carácter singular.


Sexta.- En relación con la alegación octava al artículo 11. Funciones de la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, aptdo 1 o) donde proponen la función de *evaluar las medidas de protección adoptadas*, cabe señalar que en la propia función a la que hace referencia, cuando dice: *“Revisar, al menos con una periodicidad semestral, las medidas de protección (...)”* lleva implícita esa evaluación. No obstante, cabe añadir que en el artículo 14 g) donde se regulan la funciones que se asignan al servicio de protección de menores ya se recoge expresamente su alegación, cuando dice :

*“Las funciones de los servicios-de protección de menores, desempeñadas por el personal adscrito al mismo, serán:*

g) *Realizar la ejecución, seguimiento y evaluación de las medidas de protección”*



<b>Código:</b>	Ry71i664C5Z0147FM6YmZ-NqHlzL_W	<b>Fecha</b>	13/03/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/3



Séptima.- En relación con la alegación décimo primera al artículo 13. Funciones de la persona titular de la Delegación Territorial con competencia en materia de protección de menores, donde proponen pasar la función *K) Acordar el traslado y asunción de expedientes de valoración de idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción del artículo 13 Funciones del titular de la Delegación Territorial, al artículo 11 Funciones de la Comisión Provincial de tutela y guarda*, este centro directivo no comparte esa alegación al no ser una función entroncada con la institución de la tutela de las personas menores.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.  
3

<b>Código:</b>	Ry71i664C5Z0147FM6YmZ-NqHlzL_W	<b>Fecha</b>	13/03/2020
<b>Firmado Por</b>	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/3

